



EL REQUERIMIENTO DE PAGO

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Obligaciones y Contratos.
Palabras Claves: Requerimiento de Pago, Requerimiento.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 03/10/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
1. Requerimiento de Pago en Materia Civil.....	2
2. Requerimiento de Pago en Materia Comercial.....	2
DOCTRINA.....	3
Concepto de Requerimiento.....	3
JURISPRUDENCIA	3
1. Concepto y Naturaleza Jurídica del Requerimiento de Pago.....	3
2. Requisitos del Requerimiento de Pago Efectuado por Fax.....	4
3. Fundamento de la Posibilidad de Oponer Excepciones en el Plazo Conferido por Requerimiento de Pago en Proceso de Quiebra	5
4. Validez de la Cláusula Contractual que Solicita Doble Comunicación Antes de Accionar en Vía Judicial.....	7
5. El Requerimiento de Pago como Presupuesto para Declarar la Quiebra ...	12
6. El Requerimiento de Pago como Acto Interruptor de la Prescripción.....	14
7. Requerimiento de Pago en Sede Notarial.....	15
8. Necesidad de Efectuar el Requerimiento de Pago.....	17

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el Requerimiento de Pago, para lo cual es aportada la normativa civil y comercial que prevén tal figura jurídica; a lo cual se adiciona el elemento doctrinario que brinda una definición de requerimiento.

Mientras que la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos plantea la relación entre esta figura y otras como la prescripción y la declaratoria de quiebra.

NORMATIVA

1. Requerimiento de Pago en Materia Civil

[Código Civil]ⁱ

Artículo 779. El deudor de varias obligaciones vencidas que tengan por objeto prestaciones de la misma especie, tiene derecho, al tiempo de verificar el pago, de declarar y de exigir que se consigne en la carta de pago, cuál es la obligación que se propone satisfacer.

2. Requerimiento de Pago en Materia Comercial

[Código de Comercio]ⁱⁱ

Artículo 418. Las obligaciones mercantiles pagaderas el día indicado en el contrato, y a falta de estipulación sobre el particular, serán exigibles inmediatamente, salvo que por la naturaleza del negocio, o por la costumbre establecida, se requiera de un plazo. En consecuencia, los efectos de la mora comenzarán:

- a) En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, ya por voluntad de las partes o por disposición de la ley, el día siguiente de su vencimiento; y
- b) Los casos que no tengan plazo señalado, desde el día siguiente a aquél en que el acreedor requiera al deudor, judicial o extrajudicialmente. El recibo de la oficina de correos hace presumir, salvo prueba en contrario, que la carta o telegrama remitido se refiere al requerimiento extrajudicial.

DOCTRINA

Concepto de Requerimiento

[Cabanellas de Torres, G]ⁱⁱⁱ

Intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto. Aviso o noticia que, por medio de autoridad pública se trasmite a una persona, para comunicarle algo

JURISPRUDENCIA

1. Concepto y Naturaleza Jurídica del Requerimiento de Pago

[Tribunal Agrario]^{iv}

Voto de mayoría

"II. El apoderado especial judicial de la parte actora, licenciado William Sing Zeledón interpuso recurso de apelación contra la resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 18 de agosto de 2003, con fundamento en lo siguiente: 1) Recurre la resolución en cuanto acoge la excepción de prescripción a favor de Luis Enrique Morales Villegas, ya que el a quo fundamenta tal acogimiento por cuanto al señor no se le hizo requerimiento de pago en persona, indicando no procede aplicar por analogía las disposiciones de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales. Aduce, la tesis del Despacho en cuanto a la notificación personal es errónea, toda vez la notificación personal tratándose de personas físicas puede realizarse ya sea personalmente, en su casa de habitación o en el domicilio contractual, por cualquiera de los medios dispuestos por la ley de notificaciones antes mencionada. En el caso de marras, el accionado Morales Villegas fue notificado personalmente en su casa de habitación el día diez de mayo del 2001, notificación que al tenor de nuestro ordenamiento jurídico reúne todos los requisitos y debe tenerse por bien realizada, con lo cual quedó interrumpido el plazo de prescripción (folio 163). En cuanto a lo alegado por el recurrente se hace necesario analizar lo dispuesto por el ordinal 977 del Código de Comercio el cual en su inciso b), indica que se interrumpe la prescripción por el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, siempre que se compruebe que le fue notificada al deudor. En cuanto al requerimiento de pago, se ha estimado es una gestión cobratoria extrajudicial en virtud de la cual el acreedor interrumpe la prescripción, es un acto por el cual el titular de un derecho subjetivo se dirige al sujeto pasivo para que cumpla con lo debido. Tal gestión cobratoria tiene dos características: 1) es un acto unilateral de declaración de voluntad de la persona legitimada para ello, correspondiéndole la legitimación normalmente al

titular del derecho, excepcionalmente cabe la legitimación de otras personas, y 2) es un acto de declaración de voluntad de naturaleza recepticia. Por ello debe ser dirigido al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por éste. (ver en dicho sentido votos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 145 de las 14:30 horas del 29 de agosto de 1991 y N° 28 de las 15:15 horas del 22 de febrero de 1995). Partiendo de lo anterior considera este Tribunal no lleva razón el recurrente en lo expresado en sus embates, ya que a pesar de que a folios 126 y 127 consta requerimiento de pago, este no le fue entregado al señor Luis Enrique Morales Villegas, sino a la señora Ana Leanny Nuñez G., cédula 6-233-891. El recurrente alega que dicha señora es la esposa del señor Morales Villegas, pero tal circunstancia no consta en autos, por lo que tal requerimiento no sería válido en el tanto no fue recibido por el sujeto pasivo a quien iba dirigido el mismo."

2. Requisitos del Requerimiento de Pago Efectuado por Fax

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]v

Voto de mayoría:

VI. [...] Por otra parte, con respecto a los faxes de requerimiento de pago que se mencionan en las escrituras de fecha cierta extendidas por el notario Alfredo Andreoli, las demandadas se opusieron por las razones que señalaron en el escrito de interposición de la excepción previa que se examina (ver folios 492 y 493). En esa oportunidad manifestaron: "Adicionalmente pretenden comunicar un acto formal como lo es el requerimiento en escritura pública vía fax. El requerimiento de esta naturaleza presupone para su validez que necesariamente sea dirigido al deudor requerido en este caso, dos entidades que necesariamente deben tener una representación legal y en ese mismo acto del requerimiento notificarle el notario público a la persona física que representa la entidad que se le esta requiriendo. Sobre el particular siendo este acto formal el mismo carece de las condiciones esenciales para su formación y existencia pues como dije no va dirigido a una persona determinada, de su lectura no se infiere ni expresa ni implícitamente que el mismo requerimiento se haya hecho a una persona determinada, violentándose así el artículo 39 del Código Notarial que expresamente dice que "Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previsto para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo ... " (la negrita no es del original) debiendo indicar en el acto o contrato el documento de identificación. En estas circunstancias es válido preguntarse cómo se presenta una demanda como esta, diciendo que las entidades demandadas "ambas representadas por Claudio Álvarez, sociedades estadounidenses", cuando no se presentan atestados que respalden el dicho. En el caso de los requerimientos es curioso notar la misma circunstancia, y sin embargo, sabedoras las actoras de que el señor Claudio Álvarez es el "representante",

de las demandadas, como lo han afirmado ellas mismas, se encuentran ayunos los actos notariales de haber dirigido el requerimiento a esta persona física a la que correspondiese la representación.” Ante esa situación, la carga de la prueba sobre el requerimiento de pago vía fax y la eficacia de ese acto, le corresponde a la parte actora, por disposición del artículo 317 inciso 1 procesal civil, ya mencionado. En todo caso, si lo que enviaron por fax fue la copia de la aludida escritura pública, como se desprende del documento visible a folios 111 y 112, los vicios apuntados que afectan a la escritura se mantienen pues no se convalidan con remitirlos por esa vía. Por las razones expuestas no queda más alternativa que confirmar la resolución recurrida en lo que ha sido objeto de alzada.”

3. Fundamento de la Posibilidad de Oponer Excepciones en el Plazo Conferido por Requerimiento de Pago en Proceso de Quiebra

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{vi}

Voto de mayoría

“IV. En su segundo agravio, la parte apelante alega indefensión, al no atenderse los motivos de oposición que dice haber formulado al oponerse en tiempo a la declaratoria de quiebra pedida. [...] El sistema procesal vigente no diseñó, con la debida claridad, la forma en la cual debe procederse antes del pronunciamiento de fondo de una quiebra. En el esquema originalmente establecido al momento de la promulgación del actual Código de Comercio, en 1963, se había seguido un sistema en el cual la declaratoria de quiebra era fulminante, y a la parte quebrada, en ese entonces, lo único que se le concedía era la oportunidad de presentar un incidente de reposición, en el cual podía combatir los presupuestos de tan perjudicial declaratoria. En efecto, el artículo 863 del Código Mercantil dispone, en esta línea, lo siguiente: “... Si la solicitud estuviere arreglada a derecho, el juzgado, con la mayor brevedad y nunca fuera del plazo de veinticuatro horas, declarará el estado de quiebra por resolución motivada...”. Esta disposición fue integrada, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 579 del ya derogado Código de Procedimientos Civiles, el cual disponía que contra la resolución que decretaba la falencia, el deudor lo que podía era gestionar dentro del plazo de ocho días su reposición, lo cual se tramitaba siguiendo el procedimiento incidental. Dado los innegables efectos perniciosos que una indebida declaratoria de quiebra pudiera tener, los cuales en muchas ocasiones podrían ser de difícil o imposible reparación, la jurisprudencia atenuó este sistema fulminante, difícilmente acorde con el debido proceso, introduciendo por analogía el requerimiento previsto en ese entonces por el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles derogado, establecido en beneficio del supuesto insolvente en el concurso de acreedores. Sin embargo, como el presupuesto de la quiebra es la cesación de pagos y no el estado de insolvencia, dicho requerimiento únicamente se

efectúa para que el deudor comerciante pague la deuda, no así para que presente bienes embargables. En la actualidad, el requerimiento de pago tiene su fundamento en la aplicación analógica del artículo 760 del Código Procesal Civil vigente. Suele suceder que dentro del plazo de 3 días otorgado al demandado para que pague lo debido, éste presente excepciones en su defensa, tales como la de pago, prescripción y falta de derecho. En cuanto a las dos primeras, como atañen a la existencia del crédito que sirve de base a la solicitud, han sido admitidas por la jurisprudencia y su tramitación se verifica por la vía incidental. Al efecto, se observa que estas dos defensas son admisibles incluso en los procesos de ejecución pura –hipotecarios y prendarios-, en los cuales tampoco se da un plazo para oponer defensas, según lo establecían los artículos 673 y 675 del Código Procesal Civil, ahora derogados, y en la actualidad, en el artículo 10 de la Ley de Cobro, se admite la oposición en esos procesos por prescripción, pago o falta de exigibilidad de la obligación, remitiéndose a la vía incidental su discusión. La apertura al derecho de defensa y al cumplimiento del debido proceso en la fase inicial de un proceso de quiebra, ha llevado, finalmente, a aceptar la posibilidad del deudor de oponer defensas en forma amplia, dentro de los tres días del requerimiento de pago, sobre todo cuando con ellas se combatan los presupuestos objetivo y subjetivo requeridos para la declaratoria de quiebra. Así lo ha dispuesto, por ejemplo, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución No. 893-2005, de las 10:05 horas del 2 de noviembre de 2005, en donde llegó a concluir lo siguiente:

“...El requerimiento de pago, fundamentado en la jurisprudencia citada y en los numerales 760 y 818 (vigentes) del Código Procesal Civil, tiene como finalidad verificar que la cesación de pagos sea cierta; pero bien puede el deudor aprovechar la oportunidad para interponer excepciones. De hacerlo, su gestión debe ser atendida por el juez, con base en el artículo 41 de la Constitución Política, así como en la frase contenida en el ordinal 863 del Código de Comercio que alude a que la solicitud esté “arreglada a derecho”, lo que justifica que el juzgador realice todas las averiguaciones previas que le permitan determinar si se cumplen los presupuestos de la quiebra -sin desatender, obviamente, el principio de celeridad que rige en esta materia- (numeral 762 del Código Procesal Civil). En este orden de ideas, bien hicieron los juzgadores de instancia al darle trámite a la defensa incoada (en el caso concreto se trata de la prescripción, pero pudo haber sido cualquier otra, como pago, confusión, compensación, etc.), confiriéndole audiencia a la parte contraria y analizándola en sentencia...”. (para ahondar en esta posición, consúltese íntegramente el considerando IV de esa resolución).

En el presente asunto, la resolución que ordenó el requerimiento de pago, de las 9:35 horas del 9 de enero de 2007, fue notificada a la sociedad accionada, en su domicilio social, el 28 de febrero de 2007, que fue un día miércoles. Los tres días conferidos para que pagase vencieron el lunes 5 de marzo de ese año. Precisamente dentro del plazo

otorgado, el representado de Auto Transportes La Veintinueve, además de recurrir la resolución indicada, se opuso a la declaratoria de quiebra pedida, haciendo referencia al negocio subyacente por el cual se habría emitido el pagaré que sirve de base a la solicitud de apertura de este proceso concursal liquidatorio, y a eventuales pagos que modificarían el saldo adeudado, oponiendo a su vez la excepción de falta de derecho (folios 35 a 38). Pese a haber presentado dicho escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, el juzgado dispuso, en un primer momento rechazar ese escrito, supuestamente por haber sido presentado en forma extemporánea (resolución de las 14:17 horas del 20 de junio de 2007, folio 39). Luego, por haber sido dictada con evidente error, aunque sin indicar en qué consistía el error, anuló esa resolución, pero se limitó a rechazar los recursos interpuestos contra la resolución que formuló el requerimiento de pago, pero sin manifestarse de manera alguna en cuanto a la oposición formulada. En la sentencia ahora apelada, el juzgado de primera instancia afirma en el resultando II que la parte accionada no se opuso a la solicitud, lo cual no es correcto, ni tampoco se refirió ni analizó de manera alguna los motivos por los cuales formuló su oposición. Tal forma de proceder violenta el debido proceso y el precedente jurisprudencial antes citado, lo cual, desafortunadamente, conlleva a la nulidad de la sentencia apelada. Deberá el a quo, dar el trámite respectivo a la oposición formulada, para resolverla según corresponda al conocer el fondo de la solicitud de quiebra planteada.”

4. Validez de la Cláusula Contractual que Solicita Doble Comunicación Antes de Accionar en Vía Judicial

[Sala Primera]^{vii}

Voto de mayoría

“I. Mediante contrato de las 11 horas del 9 de enero de 1991, el señor Juan Antonio Moreno Marín le arrendó a la sociedad Ston Forestal S.A. (en lo sucesivo Ston) una finca sin inscribir por un plazo de 18 años. En dicho acuerdo se remitieron los términos contractuales a la escritura de las 12 horas del 9 de agosto de 1990 y se estipuló que el precio anual de alquiler era la suma de ¢42.000,00, el cual sería ajustable y pagadero en forma adelantada, por períodos de seis años. Posteriormente, traspasa la propiedad y cedió el contrato a Juan Antonio Moreno Batista. En fechas 4 de marzo de 2003 y 18 de marzo, ambas de 2003, este último solicita a la empresa arrendataria el pago del alquiler atrasado, el cual debía ser realizado, según el contrato, el día 9 de enero de ese mismo año. El señor Moreno Batista interpuso el presente proceso para que en sentencia se declare, ante el incumplimiento en el pago del alquiler indicado, resuelto el contrato de arrendamiento que vincula a las partes, y se dejen sin efecto las escrituras otorgadas ante el Notario Público José Antonio Gómez Cortés de las 12 horas del 9 de agosto de 1990 y de las 11 horas del 9 de enero de 1991, identificadas,

en forma respectiva, con los números 5 y 11. Asimismo, solicita daños y perjuicios así como la condenatoria en costas. El representante de la empresa accionada contestó de manera negativa, e interpuso las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, derecho, legitimación y causa. El Juzgado declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos por cuanto consideró que la empresa no tenía conocimiento del traspaso del inmueble, imponiendo las costas al vencido. Como consecuencia de la apelación, el Tribunal modificó el elenco de hechos probados, en particular, considerando demostrado el que Ston había sido informado del cambio de titularidad del inmueble, revocó el fallo en cuanto omitió pronunciarse sobre la defensa de falta de legitimación activa, la cual acogió en virtud de que no se había cumplido el trámite de las dos notificaciones que exigía el contrato, y en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida en lo que había sido objeto de apelación.

II. Acude ante esta Sala el representante de la parte actora. Como único motivo, acusa indebida valoración de la prueba. Señala que el considerando VIII de la sentencia del Tribunal afirma que el demandante omitió realizar el segundo requerimiento de pago, a pesar de que dicho documento fue presentado al expediente judicial con anterioridad al fallo de primera instancia, tal y como fue consignado por el A quo. Aduce, en relación con las circunstancias apuntadas, la existencia de una incongruencia o contradicción entre las sentencias dictadas por el Tribunal Agrario y la del Juzgado Agrario de Corredores. Indica, ambos apercibimientos fueron presentados en tiempo y forma en las oficinas del demandado, por lo que, al tener por improbadamente que el actor hubiere cumplido con la remisión de las notas de cobro, se incurrió en una falta de apreciación de la prueba. Atribuye al Ad quem una ausencia de análisis del expediente al haber omitido el examen del segundo documento, el cual, alega, incluso fue tenido como demostrado por parte de la juzgadora de primera instancia (refiere al punto noveno de la relación de hechos probados de este último fallo). Considera que la resolución que se impugna contiene un evidente error o falta de apreciación de todo el elenco probatorio, por lo que solicita sea revocada.

III. Sistema de valoración de prueba en materia agraria. Si bien el recurrente califica el vicio como incongruencia, el agravio expuesto se circunscribe a una indebida valoración del elenco probatorio que consta en el expediente, y así deberá ser analizado. De previo a ingresar al examen de los cargos planteados, cabe señalar que en materia de valoración de las probanzas, la Ley de la Jurisdicción Agraria dispone, en el artículo 54, párrafo segundo, que: *“Al resolver sobre el fondo del negocio, el juez apreciará la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las normas del derecho común, pero, en todo caso, al analizar el resultado de la prueba recogida en el proceso, deberá expresar los principios de equidad o de derecho en que basa su criterio.”* A partir de ello, esta Sala ha establecido que la norma transcrita no permite un sistema de libre convicción, sino que al obligar a expresar los argumentos de derecho y de equidad que le llevaron a adoptar su decisión, lo sujeta a los principios y reglas de la

sana crítica racional, con la particularidad de que al no estar sometido a las reglas del derecho común, no guarda sujeción a la prueba tasada. En este sentido véase la resolución no. 712 de las 15 horas 15 minutos del 26 de septiembre de 2005. Desde este plano, debe determinarse, en cada caso, en uso de las facultades de la libre valoración, si hubo quebranto en la apreciación de las pruebas obrantes en autos. Es conforme a estas precisiones que se realizará el examen del cargo planteado, a fin de cotejar si la ponderación del Tribunal se ajusta a las normas aplicables al asunto en estudio.

IV. Sobre el caso concreto. Mediante la escritura número 11, de las 11 horas del 9 de enero de 1991, otorgada ante el notario público José Antonio Gómez Cortés, Juan Antonio Moreno Marín y Ston, acordaron que el contrato de arrendamiento se regiría, además de las cláusulas contenidas en este, por lo estipulado en la escritura número 5, de las 12 horas del 9 de agosto de 1990, otorgada ante el mismo notario Gómez Cortés. En lo que interesa, la cláusula décimo segunda de este último instrumento público, dispone que *“la falta de pago adelantado del precio del arrendamiento dentro de los primeros treinta días del período correspondiente según se haya pactado en el respectivo contrato de alquiler, o el incumplimiento, por parte de Ston de cualquier obligación, dará derecho al PROPIETARIO para establecer las acciones legales que estime convenientes, previo requerimiento por escrito a través de dos cartas certificadas que se enviarán a las oficinas de Ston, en la ciudad de San José y en Salamá, treinta kilómetros al sur de Palmar Sur.- El plazo de treinta días antes indicado empezará a correr a partir del recibo de la última carta certificada y dentro del mismo Ston podrá válidamente efectuar el pago o remediar el incumplimiento.”* A su vez, el señor Montero Marín vendió al actor Montero Batista la finca arrendada y cedió el contrato de arrendamiento que se discute en la presente litis, aceptando, en forma expresa, las condiciones y estipulaciones convenidas, incluyendo lo dispuesto en la cláusula recién citada, de lo cual tenía conocimiento la demandada, según se desprende del elenco de hechos probados del Tribunal. En su condición de nuevo propietario, ante el incumplimiento por parte de la demandada, realizó dos requerimientos de pago, el primero, el día 4 de marzo del 2003, en la oficina de Salamá, y el segundo, el 18 de marzo del mismo año, en San José (oficios visibles en los folios 15 y 67 del expediente). Empero, el Tribunal pretirió este último apercibimiento y acogió la excepción de falta de legitimación activa, aduciendo que la demanda era anticipada al no cumplirse con el proceso pactado entre las partes. Así las cosas, siendo que el actor aportó ambas notas de cobro, con el respectivo sello de recibido de la empresa demandada, no cabe duda que el cuadro fáctico con base en el cual se resolvió en segunda instancia no se ajusta a la prueba aportada. En este sentido, incurre el Ad quem en un error de derecho en la valoración del acervo probatorio, debiéndose tener por demostrado, tal y como lo dispuso el juzgado (aspecto que fue modificado posteriormente por el Tribunal) que el arrendante comunicó a la empresa

el incumplimiento mediante los dos apercibimientos previstos contractualmente. Partiendo de lo anterior, es preciso entrar al conocimiento del fondo del asunto, y definir si dichos requerimientos de pago cumplen con las disposiciones contractuales convenidas entre las partes, en particular, por el hecho de que no se trata de copias certificadas, tal y como se exigen en la cláusula 12 transcrita. Sobre este punto, en un asunto similar al presente, este órgano colegiado se refirió a la interpretación de las cláusulas contractuales, en el cual se señaló, en lo que interesa: *“...se está frente al fenómeno denominado predisposición normativa, en el cual una parte, generalmente denominada predisponente, previo a cualquier contratación particular, establece de manera unilateral el contenido de un contrato al cual remitirá a los futuros adherentes. Es típico en esta forma de negociación, que los adherentes manifiesten conocer el contenido de la normativa predispuesta y la acepten lisa y llanamente, sin que en el acto de suscripción del acuerdo se dé lectura de su contenido. Es, con base en esta tesis, la precitada cláusula décimo segunda se tuvo por incorporada al convenio firmado entre las partes, siendo entonces ley entre ellas, mediante la cual la adherente no puede acceder de forma directa a la tutela jurisdiccional, si con antelación no ha cumplido con un requisito, cual es comunicar por dos ocasiones a la arrendataria incumpliente su intención de hacer valer sus derechos contractuales. Además de establecerse el requisito de la doble comunicación, se dificulta con una forma preestablecida, cual es, efectuarlas por correo certificado y a lugares diferentes no señalados de forma precisa. Se trata, entonces de un acuerdo en el cual se establece a favor de la arrendataria un mecanismo de comunicación previo al ejercicio de acciones judiciales en su contra. En doctrina se distingue entre formalidades negociales y legales, según la fuente que las establezcan, y también en formalidades “ab substantian” y “ad probationem”, conforme se requieran para la validez de algún acto o simplemente a fin de dar seguridad de su efectiva existencia. En la cláusula objeto de análisis se pretende, sustancialmente, que Ston Forestal tenga conocimiento de cualquier reclamo de parte de la arrendadora, para que en los 30 días siguientes pueda dar solución a los incumplimientos de su parte y así evitar una gestión judicial en su contra. Se establece que debía hacerse una comunicación en Palmar Sur y otra en San José, omitiéndose indicar de forma precisa a qué dirección debían dirigirse ambas misivas. Cabría preguntarse el por qué de esa doble comunicación, tratándose de una unidad productiva que actúa mediante una sola persona jurídica. Ahora bien, si no se señala a dónde o a quién debe dirigirse la comunicación, resulta improcedente exigir a la parte actora el cumplimiento de ese requisito. Pero, en todo caso, el contenido de dicha cláusula ha de interpretarse, dadas las circunstancias de la contratación antes analizadas, como una formalidad “ab probationem”, sea, que exigir su envío por carta certificada es para tener plena seguridad de la efectiva recepción de la comunicación. Pero, de igual modo podría tenerse como bien realizada, si se lograra demostrar que se dio y con ello se cumplió con lo perseguido.”* (voto 529-F-S1-2008 de las 14 horas 20 minutos del 1 de agosto de 2008). En la especie, ambas notas fueron entregadas en las

oficinas de la empresa en forma previa a la presentación del proceso, tal y como se colige de los sellos de recibido que se observan en dichos documentos. Así, considera esta Sala que el requisito de la comunicación fue satisfecho por el actor, sin que la circunstancia de que no se haya remitido mediante correo certificado resulte sustancial a efectos del cumplimiento del fin que persigue la cláusula contractual de darle la oportunidad a la arrendataria de realizar los pagos atrasados. Aunado a lo anterior, debe considerarse que no se han acercado probanzas al proceso que desvirtúen dicha situación, ni que demuestren el efectivo pago por parte de Ston. En consecuencia, y reiterando lo expuesto en el antecedente citado, se debe acoger el reparo interpuesto.

V. En lo que se refiere a las defensas planteadas, la demandada opuso las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de causa, de legitimación y de derecho. En cuanto a la primera, al estar referida a la falta de cumplimiento del envío de las dos cartas en los términos contractuales, debe ser rechazada con base en lo expuesto en los considerandos anteriores, toda vez que se demostró la remisión y recepción de ambas misivas. De igual forma, esto hace que deba rechazarse, en forma parcial, la defensa de falta de derecho alegada, en lo tocante a este punto. Asimismo, en línea con lo indicado por el Tribunal al modificar el elenco de hechos probados, de conformidad con las pruebas evacuadas, no cabe duda que la Ston tenía conocimiento de que el señor Montero Batista era el nuevo propietario del inmueble. Esto de conformidad con la demanda interdictal promovida por este en contra de la empresa arrendataria, específicamente, el hecho segundo, en el que se refiere a la enajenación realizada en su favor (folios 97 y 98 del expediente. De igual forma, a folio 107, se puede ubicar una copia de la escritura de traspaso en la que consta un sello de recibido con fecha 4 de febrero de 1997. En otro orden de ideas, siendo que la defensa de falta de causa se encuentra ligada, tal y como lo indica el proponente, al presunto incumplimiento del procedimiento contractual de comunicación, la cual fue rechazada, esta debe correr igual suerte. Finalmente, en lo que se refiere a los daños y perjuicios reclamados por el actor, se incumple lo dispuesto en el ordinal 290 inciso 6) del Código Procesal Civil, en la medida en que no son debidamente identificados, ni se detalla el motivo que los originó o su estimación. Ante esta situación, lo procedente es acoger la defensa de falta de derecho interpuesta.

VI. Con fundamento en lo anterior, al haberse demostrado el incumplimiento por parte de la empresa, de conformidad con el numeral 692 del Código Civil, se deben revocar las sentencias de primera y segunda instancia; rechazar las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de legitimación, de causa y acoger, en forma parcial, la de derecho, únicamente en cuanto a los daños y perjuicios. En consecuencia, se declara parcialmente con lugar la demanda y se dejan sin efecto las escrituras número 5, otorgadas a las 12 horas del 9 de agosto de 1990 y la número 11 de las 9

hors del 9 de enero de 1991 ante el Notario Público José Antonio Gómez Cortez. En lo que se refiere a los daños y perjuicios, estos deben ser rechazados.”

5. El Requerimiento de Pago como Presupuesto para Declarar la Quiebra

[Tribunal Segundo Civil, Sección II]^{viii}
Voto de mayoría

“V. Estamos en el presente caso, ante la declaratoria de quiebra de dos sociedades como son Café Fino y Beneficio La Perla ambas sociedades anónimas. Sobre el tema de la extensión de la quiebra, la doctrina ha indicado lo siguiente: "La extensión de la quiebra requiere un pronunciamiento judicial específico, dictado con el debido respeto al derecho de defensa y observando la garantía de contradicción, constituyendo una verdadera declaración de quiebra, sometida a todas las reglas del derecho concursal propias del instituto. Consecuentemente, engendra todas las consecuencias de la falencia, procedimientos de calificación de conducta, liquidación, etc. Estas conclusiones han sido consideradas indiscutibles en Francia y determinan el campo legal de aplicación en nuestro derecho. Pese a la designación que utiliza la ley ("extensión de la quiebra") en nuestro derecho, conforme lo apuntamos en el párrafo anterior, la quiebra es declarada a un nuevo sujeto. Ello movió a Provinciali a formular una expresión ya clásica en el tema: "La quiebra no se extiende, se declara (...)," lo cual determina la existencia de dos o más quiebras distintas." (ver Juan M. Dobson. El Abuso de la Personalidad Jurídica (En el Derecho Privado). Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991. Págs. 585 y 586)". Así las cosas, ante la presencia de una solicitud de declaración de quiebra de dos sociedades anónimas, este órgano colegiado considera que el a-quo debió proceder al requerimiento de pago. Lo anterior no es potestativo para el juzgador sino obligatorio por el tipo de causal de quiebra alegada, por lo cual, resulta improcedente la declaratoria de quiebra sin que medie previamente el requerimiento de pago, lo cual permitiría a las presuntas deudoras a oponerse y ejercer el derecho de defensa, resultando insuficiente la audiencia de tres días conferida por el a-quo, ya que la misma no cumple con los requisitos del requerimiento de pago el cual se ha indicado líneas atrás. Sobre lo anterior, la Sala Segunda de la Corte Suprema, en voto 92, de las nueve horas cinco minutos del siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en lo que interesa señaló:

"VII. Para resolver acerca de la necesidad del requerimiento de pago, es necesario partir del presupuesto de quiebra, que se emplea en el sistema jurídico costarricense; a saber, el cese de pagos en que incurre un comerciante, en relación con las obligaciones contraídas. Esa situación legal, en la cual se ve envuelto el empresario, le corresponde declararla a la autoridad judicial, a través del procedimiento previsto en los numerales 851 y siguientes del Código de Comercio. En ese orden de ideas, cabe tener a la vista el ordinal 863 ídem, en cuanto expresa: "Si la solicitud (de quiebra)

estuviere arreglada a derecho, el juzgado, con la mayor brevedad y nunca fuera del plazo de veinticuatro horas, declarará el estado de quiebra por resolución motivada ...". A fin de dar contenido a la aplicación de esas disposiciones, jurisprudencialmente se ha establecido la tesis de que, atendiendo a las consecuencias económicas y sociales que depara la quiebra y siendo la cesación de pagos un presupuesto de fondo de la misma, resulta necesario requerir de pago al deudor, previamente a la susodicha declaratoria. Al respecto, la antigua Sala II Civil, en la resolución N° 569, de las 14:40 horas del 11 de noviembre de 1971, expresó: "El Código de Comercio se inspira en la simple cesación de pagos para la declaratoria de quiebra, pues el artículo 851, párrafo b), dispone que aquélla procede cuando el deudor deje de pagar una o varias obligaciones vencidas. No hace, pues, ninguna distinción entre la cesación de pagos aparente y la que responde a una insolvencia, esto es, a la cesación de pagos real. Pero en atención a que la cesación de pagos es un estado, por tanto, diferente al incumplimiento de una obligación, según lo evidencia el artículo 852, que permite la declaratoria en ciertos casos aun cuando la obligación no esté vencida; es necesario cuando se está en presencia de la situación prevista en el inciso antes citado, y no exista ningún indicio evidente de insolvencia, determinar de previo a la declaratoria, si, efectivamente, el comerciante ha dejado de pagar la obligación, pues la deuda puede encontrarse extinguida por alguno de los medios previstos por la ley o pendiente de una prórroga otorgada por el acreedor. Este aspecto lo contempla el citado artículo 851, tratándose del primer supuesto que señala el inciso b), que dice: procede la declaratoria de quiebra: "cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagarle una o varias obligaciones vencidas". Y la comprobación de la cesación de pagos en ese caso, no puede resultar de la sola exhibición del título, que únicamente presume la existencia de la obligación; pero no aquél estado. De modo que si el propio acreedor se conforma con la presentación del documento, el Juzgado debe hacer las averiguaciones que estime convenientes para verificar la cesación de pagos, que bien pueden reducirse a un requerimiento formal al deudor para que, en el mismo acto, éste pague la obligación...". (El subrayado es nuestro y véanse, en igual sentido, las sentencias de esa misma Sala, números 588, de las 15:25 horas del 19 de noviembre de 1971; 63, de las 15 horas del 28 de marzo de 1973; y 60, de las 15:55 horas del 11 de marzo de 1980)". Por lo anterior, lleva razón el recurrente al considerar que se ha violentado el derecho de defensa de las sociedades declaradas en quiebra en la resolución venida en alzada, ya que la solicitud de extensión de los efectos de la quiebra, requiere un nuevo pronunciamiento de declaratoria de quiebra, y previo a lo anterior el juzgador está obligado a dar las mismas garantías a Beneficio La Perla y Café Fino, ambas sociedades anónimas, que tuvo en su oportunidad la sociedad quebrada Comercial Miroma, lo cual no se ha realizado en el presente proceso. En corolario, ante la ausencia del auto de requerimiento de pago a las sociedades recurrentes, se anula la resolución de las quince horas del veintiséis de marzo del dos mil siete, la cual declaró la quiebra de Beneficio La Perla Sociedad

Anónima y Café Fino Sociedad Anónima, y se ordena proceder conforme se ha indicado.”

6. El Requerimiento de Pago como Acto Interruptor de la Prescripción

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{ix}
Voto de mayoría

“V. Sobre los requisitos del requerimiento de pago, como acto interruptor de la prescripción, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en voto 28-95, de las quince horas quince minutos del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco, señalo:

“III. En punto al requerimiento de pago, ha estimado que "La gestión cobratoria extrajudicial en virtud de la cual el acreedor interrumpe la prescripción es un acto por el cual el titular de un derecho subjetivo se dirige al sujeto pasivo para que cumpla con lo debido. Tal gestión tiene dos características: 1) es un acto unilateral de declaración de voluntad de la persona legitimada para ello, correspondiéndole la legitimación normalmente al titular del derecho, excepcionalmente cabe la legitimación de otras personas, y 2) es un acto de declaración de voluntad de naturaleza recepticia. Por lo anterior debe ser dirigido al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este."

(Sentencia No. 145 de las 14:30 horas del 29 de agosto de 1991)... En el sub-júdice, la situación es más simple, pues el texto del numeral 977 arriba citado ya no permite poner en duda la obligatoriedad de la "notificación", incluso cuando se trata de acciones prejudiciales de cobro, que es el supuesto que aquí se maneja, donde se pretende que el requerimiento se cumplió mediante la comunicación vía telex. En síntesis, tanto por la naturaleza del instituto de la prescripción que tiende a garantizar la seguridad jurídica, como por la normativa atinente a la interrupción de la prescripción, debe concluirse que el elemento de la receptividad por parte del sujeto pasivo o deudor de la obligación opera como un requisito indispensable para producir la interrupción del plazo extintivo.

VII. En lo referente a la interrupción de la prescripción, deben concurrir dos elementos, uno consustancial y otro de carácter formal. El primero, es que "las causas de interrupción de la prescripción deben ser conocidas por el deudor, para que eficazmente cese el estado de incertidumbre creado por la falta de ejercicio del derecho por parte del acreedor" (Sentencia de esta Sala No. 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992), esto, según ya se expuso, nos dice de la naturaleza recepticia de la gestión cobratoria extrajudicial; es decir, el requerimiento de pago "debe ser dirigido al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por éste" (Sentencia No. 145 de las 14:45 horas del 30 de octubre de 1992). El segundo, es la exigencia legal de la comunicación

del requerimiento y su comprobación por la parte interesada, en este caso la actora, que es a quien beneficia la interrupción del plazo extintivo (la negrita es nuestra)". En el caso en estudio, el Lic. Edgar Solís ha venido actuando en este proceso en representación de la sociedad demandada y hasta ahora no ha desconocido el contenido ni la suscripción de la indicada nota. En este tanto, la parte a quien representa tampoco la desconoce, lo que no es más que la actuación de un gestor, que viene a ser avalada en virtud del silencio de aquel a nombre de quien gestionó. Conclusiones que se sustentan en la doctrina contenida en los artículos 1030, 1043 y 1044 del Código Civil."

7. Requerimiento de Pago en Sede Notarial

[Tribunal Agrario]^x

Voto de mayoría

"IV. El Lic. Rogelio Fernández Ramírez, apela la resolución, alegando, entre otras cosas la PRESCRIPCIÓN de la obligación sometida a cobro judicial. Como la prescripción enerva la acción, en caso de prosperar, es procedente entrar a analizar sus agravios en ese sentido. Alega que tanto el capital como sus intereses están prescritos, por cuanto no ha existido requerimiento de pago para interrumpir la prescripción, pues el acto realizado por la Notario Oviedo Morera, es un acto informal e ineficaz. Aduce, para que tenga validez y eficacia, debía contar con un contrato de mandato, debidamente registrado, de lo contrario, era don Alfonso Carro Solera, quien estaba legitimado para interrumpir la prescripción, pero debía de hacerlo él personalmente, y no por interpósita persona. Invoca los artículos 1251 y 1266, en cuanto a las formalidades e inscripción del mandato, y el 977 inciso b), aduciendo que el requerimiento debe ser por escrito al deudor, agregando que no se ha hecho por escrito, y tampoco se ha requerido a la verdadera deudora que es Granja Agropecuaria Fraijanes, pues él no es deudor, únicamente consintió en el gravamen prendario. Distinto hubiera sido, alega, si hubiere estado presente en el acto el acreedor o apoderado general de la Cooperativa, circunstancia que no se dio.

V. Lleva razón el recurrente en sus agravios. Ciertamente, el Código de Comercio establece la posibilidad de que se interrumpa la prescripción, únicamente mediante las causales expresamente previstas en el artículo 977, las cuales son taxativas, y requieren que el acto interruptor sea serio y formal, cumpliéndose los requisitos de validez y eficacia necesarios para poder realmente tener la virtud de terminar con el estado de incerteza o inseguridad jurídica que representa el transcurso del tiempo. Entre tales causales, el inciso b) establece que queda interrumpida la prescripción "Por el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, siempre que se compruebe que le fue notificada al deudor". (lo subrayado no es del original). Si bien es cierto el requerimiento notarial no precisa de las formalidades que debe revestir una

notificación (ver Sala I de Casación No. 52 de las 15:20 del 27 de junio de 1997), sí es necesario que el acto lo realice la persona que está debidamente legitimada para hacerlo, es decir, el acreedor, o la persona que éste designe, a través de un contrato de mandato o similar. En efecto, en punto al requerimiento de pago, la Sala ha estimado que: “La gestión cobratoria extrajudicial en virtud de la cual el acreedor interrumpe la prescripción es un acto por el cual el titular de un derecho subjetivo se dirige al sujeto pasivo para que cumpla con lo debido. Tal gestión tiene dos características: 1) es un acto unilateral de declaración de voluntad de la persona legitimada para ello, correspondiéndole la legitimación normalmente al titular del derecho, excepcionalmente cabe la legitimación de otras personas, y 2) es un acto de declaración de voluntad de naturaleza recepticia. Por lo anterior debe ser dirigido al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este” (Sala Primera, No. 145 de las 14:30 horas del 29 de agosto de 1991) – lo subrayado no es del original-. De ese modo, considera este Tribunal que lleva razón el recurrente, en el sentido de que el acta notarial, que corre a folio 31 del expediente, levantada por la Notario Alexandra Oviedo Morera, y en la cual se indica que “...a solicitud de ALFONSO CARRO SOLERA, quien manifestó que es Apoderado General Judicial y extrajudicial de Cooperativa Matadero Nacional de Montecillos R.L....me constituí en la oficina del señor ROGELIO FERNÁNDEZ MORENO...a efectos de requerirle el pago de la deuda que él adquirió en carácter personal y además como Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad denominada GRANJA AGROPECUARIA FRAIJANES SOCIEDAD ANÓNIMA...” (ver folio 31), no cumple con los requisitos y formalidades exigidos por nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, el acta Notarial, la realiza la Notario, la cual no tiene ningún tipo de legitimación para requerir el cobro del crédito, ni es titular del derecho subjetivo, tampoco se apersona como representante, o con mandato suficiente para dicho acto, simplemente lo hace a través de una simple “manifestación”, del Apoderado de Coopemontecillos. Es evidente que ningún Notario o Notaria, podría actuar a nombre de terceras personas, sin acreditar debidamente el carácter con el cual actúa, y sin tener un mandato en ese sentido legal y formalmente constituido. El Código Civil, en ese sentido, es exigente al exigir los requisitos del mandato (artículo 1256 y 1266). Por otra parte, no se entregó al Sr. Fernández Moreno, ningún documento escrito, en donde se le requiriera el pago de la deuda, como representante de la Sociedad Granja Agropecuaria Fraijanes Sociedad Anónima, con lo cual, la voluntad recepticia, en la cual debe consistir el requerimiento de pago, no se cumplió como lo exige el artículo 977 del Código de Comercio. En consecuencia, si ese acto no tuvo la validez y eficacia como para producir la interrupción de la prescripción, y en ese acto, el Sr. Fernández Moreno, negó la existencia de la obligación a su cargo, es evidente, que no tuvo la virtud de operar tampoco el reconocimiento de la obligación. En consecuencia, debe concluirse que el acta notarial del 10 de diciembre de 1997, no constituye un acto interruptor de la prescripción del capital y de los intereses. Tampoco existe ningún otro acto que haya producido la

interrupción, y siendo que el período de prescripción se cumplió el 15 de diciembre de 1998, la demanda fue interpuesta hasta el 17 de diciembre del mismo año, y los demandados se dieron por notificados hasta el 25 de marzo de 1999, fecha para la cual ya habían operado sobradamente los cuatro años del plazo prescriptivo de la garantía prendaria (artículo 578 inciso a) del Código de Comercio)."

8. Necesidad de Efectuar el Requerimiento de Pago

[Sala Primera]^{xi}

Voto de mayoría

"III. Afirma el Tribunal Superior en el fallo impugnado, y refiriéndose al convenio de liquidación de la sociedad de hecho suscrito entre las partes del presente litigio: "Por la forma en que se había pactado ese pago a las acreedoras en el convenio de liquidación, se hacía necesario que el actor previamente requiriera al demandado sobre el pago de aquellos créditos hipotecarios...". Y más adelante agrega: "Para justificar el pago que el actor realizó el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se hacía necesario un requerimiento de parte de aquél, instándolo a que cumpliera su compromiso de pagarles a las acreedoras". Esta Sala no comparte la tesis del Tribunal. De conformidad con el artículo 765 del Código Civil, "Cualquiera puede pagar en nombre del deudor...", sin que sea necesario, a tal efecto, cumplir requisitos adicionales como podría ser el de intimar al deudor para cumplir. Y cuando alguien paga una deuda "a la cual estaba obligado con o por otros", se produce la subrogación totalmente y de pleno derecho (artículo 790 inciso 3) del Código Civil). Por otra parte, la acción de poner en mora es una "intimación notificada por el acreedor al deudor para que pague" (Capitant, Vocabulario Jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 378). En algunos ordenamientos jurídicos el supuesto del cumplimiento tardío exige tres elementos, a saber: el retraso (que supone que la obligación esté vencida y sea líquida), la imputabilidad del retraso al deudor y la intimación o requerimiento de pago al deudor. Con todo, hay legislaciones que no exigen este tercer requisito, o bien, que no lo exigen para todas las obligaciones. Tal es el caso del derecho civil costarricense. En el Código Civil la constitución en mora tiene carácter excepcional, pues solo es necesaria en los casos en que la ley la exige expresamente. Específicamente, es de hacer notar que el artículo 774 *Ibíd.* se apartó del criterio del Código Napoleón, que requería la constitución en mora tanto en el caso de las obligaciones con plazo como respecto de las que no lo tienen. En efecto, dicho texto se limita a señalar que si la época en que debe ser exigible la deuda no está indicada en el título, el acreedor puede inmediatamente demandar el pago, salvo que de la naturaleza de la obligación o de la ley se desprenda que la obligación, para ser exigible, requiere de un cierto plazo. Pero es claro que dicho artículo 774 no hace referencia a un requisito adicional, como sería el de la constitución en mora. Precisamente, ésta es una de las diferencias

entre las obligaciones civiles y las mercantiles, pues en el Código de Comercio, cuando se trata de obligaciones que no tienen plazo señalado para su cumplimiento, el acreedor debe requerir al deudor judicial o extrajudicialmente. En efecto, dispone el artículo 418, inciso b), del Código de Comercio: "Las obligaciones mercantiles son pagaderas el día indicado en el contrato, y a falta de estipulación sobre el particular, serán exigibles inmediatamente, salvo que por la naturaleza del negocio, o por la costumbre establecida, se requiera un plazo. En consecuencia, los efectos de la mora comenzarán: ... b) Los casos que no tengan plazo señalado, desde el día siguiente a aquél en que el acreedor requiera al deudor, judicial o extrajudicialmente.". Esta interpretación ha sido sostenida también por nuestra doctrina, según la cual: "Una de las reglas básicas del régimen aplicable al incumplimiento de las obligaciones contractuales en derecho costarricense es la ausencia de requerimiento de pago. Solo excepcionalmente, cuando la ley lo dispone en forma expresa o las partes así lo han acordado, debe practicarse la diligencia formal del requerimiento de pago. En otras palabras, en nuestro derecho el incumplimiento voluntario equivale automáticamente a mora, ya que no hay que realizar un acto formal para que ésta se constituya" (Ver así: Baudrit Carrillo Diego, Teoría General del Contrato, 2.da. Edición, San José, Costa Rica, Juricentro, 1990, p. 93-94). Dicho requerimiento de pago viene exigido, por ejemplo, en los artículos 777, inciso 3), y 831, inciso 2), del Código Civil, o bien en la ya citada hipótesis del artículo 418, inciso b), del Código de Comercio. Por otra parte, no debe perderse de vista que en nuestro derecho el emplazamiento tiene la virtud de constituir en mora al deudor, por lo que aun en los casos en que el ordenamiento exige el requerimiento de pago, no tiene que ser éste necesariamente extrajudicial, sino que puede ser de carácter judicial. Así lo dispone expresamente el artículo 296 del Código Procesal Civil, de conformidad con el cual es efecto material del emplazamiento, inciso c): "constituir en mora al demandado, respecto a obligaciones que no tienen plazo para el cumplimiento". Este artículo no se refiere, claro está, a los supuestos del artículo 774 del Código Civil, pues ya se vio que aquí el legislador se había apartado del criterio según el cual en el caso de las obligaciones no sujetas a plazo resultaba necesario la constitución en mora. El citado artículo 292, inciso c), del Código Procesal, se refiere, fundamentalmente, a los supuestos previstos por el Código de Comercio en el artículo 418 b), de repetida cita. Con todo, de la circunstancia de que por las razones dichas la constitución en mora no era necesaria, no se desprende que, en el presente caso, la obligación resultaba exigible de inmediato."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ochenta y siete. **Código Civil**. Vigente desde 01/01/1888. Versión de la norma 11 de 11 del 23/07/2012.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. **Código de Comercio**. Vigente desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Publicada en: Gaceta N° 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱⁱ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. (1998). **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. Pp 350.

^{iv} TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 418 de las siete horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de junio de dos mil cuatro. Expediente: 01-100564-0417-CI.

^v TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 179 de las once horas con cincuenta minutos del treinta de junio de dos mil once. Expediente: 05-001510-0181-CI.

^{vi} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 398 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diez. Expediente: 06-001003-0183-CI.

^{vii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 588 de las once horas con quince minutos del once de junio de dos mil nueve. Expediente: 05-000194-0419-AG.

^{viii} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 38 de las nueve horas del veintinueve de febrero de dos mil ocho. Expediente: 02-000130-0183-CI.

^{ix} TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 329 de las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de setiembre de dos mil siete. Expediente: 06-001370-0181-CI.

^x TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 129 de las ocho horas con treinta minutos del dieciocho de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 98-100689-0290-CI.

^{xi} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 69 de las quince horas con veinticinco minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-100069-0004-CI.